

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

Memorándum (URB) 098/2019  
Este Isla Mocha, Región del Biobío.



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 1407 DE 2019, DE ESTA  
SUBSECRETARÍA.

VALPARAÍSO, 28 MAYO 2019

RESOL. EXENTA N° 2046

**VISTO:** La presentación suscrita por don Omar Parra Moya, presidente Organización Comunitaria Funcional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Isla Mocha, C.I. Subpesca N° 4808 de fecha 17 de abril de 2019; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, mediante Memorándum (URB) N° 098/2019, de fecha 18 de abril de 2019; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 355 de 1995 y N° 152 de 1998, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la carta D.J. CIRC. N° 17 de 2019, de la División Jurídica de esta Subsecretaría; y las Resoluciones Exentas N° 413 y N° 3230, ambas de 2003, N° 3367 de 2004, N° 598 de 2005, N° 2039 de 2008, N° 1650 de 2010, N° 1006 de 2011, N° 2283 de 2012, N° 1334 y N° 2296, ambas de 2013, N° 2072 de 2014, N° 2668 de 2015 y N° 1407 de 2019, todas de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que mediante la Resolución Exenta N° 3230 de 2003, esta Subsecretaría aprobó el plan de manejo y explotación para el área de manejo **Este Isla Mocha, Región del Biobío**, individualizada en el artículo 1 N° 8 del D.S. N° 152 de 1998, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, asignada a la Organización Comunitaria Funcional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Isla Mocha.

2.- Que mediante la Resolución Exenta N° 2668 de 2015, esta Subsecretaría aprobó el sexto informe de seguimiento del área de manejo ya individualizada, estableciéndose para su titular la obligación de entregar el séptimo informe de seguimiento para el área dentro del plazo de un año.

3.- Que el artículo 144 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que es una causal de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo el no cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 55 D, de la misma Ley, por un período de dos años desde que éste sea exigible, la cual se declarará previa audiencia de la organización de pescadores respectiva.

4.- Que, asimismo, el artículo 21 inciso 1º del D.S. Nº 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ordena dejar sin efecto las resoluciones a que se refieren sus artículos 12 inciso 2º y 18, en su caso, en el evento que su titular no cumpla dentro del plazo de dos años, con la entrega del informe de seguimiento correspondiente.

5.- Que para efectos del cumplimiento al requisito de la previa audiencia, esta Subsecretaría remitió carta D.J. CIRC. Nº 17 de 2019, citada en Visto, otorgándole un plazo a la organización de pescadores artesanales ya citada para entregar sus descargos o antecedentes que desvirtuaran la causal de caducidad ya configurada. Dicha carta ingresó a la Oficina de Correos de Lebú el 18 de febrero de 2019, según consta en el Número de Envío 1180673701851 de Correos de Chile, por lo cual se entiende notificada en conformidad al artículo 46 inciso 3º de la Ley Nº 19.880.

6.- Que, mediante la Resolución Exenta Nº 1407 de 2019, y sin que el titular efectuará descargo alguno, esta Subsecretaría procedió a declarar la caducidad del plan de manejo y explotación del área de manejo ya individualizada y, en consecuencia, se dejaron sin efecto los actos administrativos indicados en dicha resolución.

7.- Que don Omar Parra, en representación de la Organización Comunitaria Funcional de Pescadores y Buzos Mariscadores de Isla Mocha, mediante la presentación indicada en Visto, "apela" en contra de la Resolución Exenta Nº 1.407 de 2019, previamente citada.

8.- Que en síntesis el recurrente funda su presentación en el hecho que no se le dio audiencia previa antes de la declaración de caducidad, y en que la organización no pudo presentar los informes de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en atención a las condiciones climáticas del lugar y al incumplimiento de la empresa ODIVER en la elaboración del informe de seguimiento.

9.- Que, el artículo 59 de la Ley Nº 19.880 dispone que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. En su inciso final se indica que la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

10.- Que, si bien no se indica expresamente en la presentación por la cual se impugna la Resolución Exenta Nº 1407 de 2019, de esta Subsecretaría, que se interpone un recurso administrativo de reposición ni tampoco se cita el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, uno de los principios del procedimiento administrativo es su no formalización, conforme establece el artículo 13 de dicha ley, conforme al cual el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

11.- Que, en atención a lo anterior y considerando lo solicitado por el Consultor, se estima por esta repartición que la vía administrativa para dar curso a lo anterior es la de un recurso administrativo, por lo que dicha solicitud se tramitará bajo esas reglas.

12.- Que según se expone en el considerando 5.- de la presente resolución, se dio cumplimiento al trámite de audiencia previa respecto de la organización interesada, por lo que no son efectivas las alegaciones formuladas a este respecto.

13.- Que el recurrente reconoce la no presentación de los informes de seguimiento por un periodo de 2 años, por lo cual no se controvierte la situación fáctica que prevé el artículo 144 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura y que motivó la resolución impugnada. Por otra parte, no se acompañó prueba alguna respecto de los hechos invocados como justificantes de esta situación, los que a juicio de esta repartición no configuran un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil.

### RESUELVO:

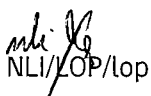
**1° RECHÁCESE** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1407 de 2019, C.I. Subpesca N° 4.808 de fecha 17 de abril de 2019, en virtud de lo expuesto en los considerandos previos, lo dispuesto en el artículo 144 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura y los artículos 46 y 59, ambos de la Ley N° 19.880.

**2° TRANSCRÍBASE** la presente resolución a la Organización Comunitaria Funcional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Isla Mocha, R.U.T. N° 75.189.600-K, inscrito en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 1720, de fecha 28 de agosto de 2000, con domicilio en Caleta La Hacienda Isla Mocha, comuna de Lebú, Región del Biobío; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región del Biobío; al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; y a las Divisiones de Administración Pesquera y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO, PUBLÍQUESE A TEXTO INTÉGRO EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE.**

  
**ROMÁN ZELAYA RÍOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)



  
NLI/LOP/lop

